



## RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 109 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 14 AGO. 2020

### VISTOS:

El Memorando N° 993-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 1437-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, el Informe Legal N° 130-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Que, con el Memorando N° 993-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020-DZAPURIMAC-1, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 1437-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, ello teniendo como sustento las actuaciones realizadas por la Dirección Zonal Apurímac:

- Con fecha 15 de julio de 2020 el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020-DZAPURIMAC-1 otorga la Buena Pro a Inversiones Kepal EIRL por un monto ascendente a S/. 119,940.00 (Ciento Diecinueve Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 Soles).
- Con fecha 17 de julio 2020, con carta S/N el postor Fredy Valer Ugarte solicita comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, por el postor ganador y de comprobarse la falsedad del documento, pide declarar la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020-DZAPURIMAC-1.
- Con fecha 21 de julio de 2020, con el Oficio N° 0035-2020-MINAGRI-AGRORURAL-DA-DZAP, la Dirección Zonal Apurímac presentó una solicitud a SERFOR –



APURIMAC, solicitando la veracidad del Registro Nacional de Plantaciones Forestales presentadas por el postor ganador INVERSIONES KEPAL EIRL.

- Con fecha 21 de julio de 2020 se genera la Carta N° 005-2020-MINAGRI-AGRORURAL-DA-DZAP al postor ganador INVERSIONES KEPAL EIRL, solicitándole el documento original del Registro Nacional de Plantaciones forestales N° 013-LAL-064-2020, no teniéndose respuesta alguna.
- Con fecha 24 de julio de 2020 la Oficina de SERFOR responde por mesa de partes de la Dirección Zonal Apurímac con el Informe N° D000009-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-PHR; donde se indica que dicho documento de Registro Nacional de Plantaciones Forestales N° 013-LAL-064-2020, pertenece al Sr. Santos Ricardo Escobedo y no a nombre de la Sra. Susana Carbajal Cerna de INVERSIONES KEPAL EIRL. Cabe señalar que dicho certificado no le corresponde tampoco como titular a INVERSIONES KEPAL EIRL.
- Con fecha 27 de julio de 2020 se reitera con Carta N° 007-2020-MINAGRI-AGRORURAL-DA-DZAP al postor ganador INVERSIONES KEPAL EIRL, notificado el mismo día, realizar el descargo de la documentación en cuestión, no teniendo respuesta alguna sobre el particular.

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, habiéndose otorgado la Buena Pro en el Procedimiento de Selección sub examine, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado por SERFOR APURIMAC a través del Informe N° D000009-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-PHR, se habría contravenido una norma legal, esto es, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, el mismo que regula el Principio de veracidad, que establece: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, como se ha señalado en el segundo considerando de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, se corrió traslado al postor que se le otorgó la buena pro en el procedimiento de selección materia de análisis, es decir INVERSIONES KEPAL EIRL; ello con la finalidad de que se pronuncie respecto de lo señalado por SERFOR APURIMAC a través del Informe N° D000009-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-PHR a través del ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin que haya procedido a realizar sus descargos;



Que, siendo ello de esta manera, se remite a la Oficina de Asesoría Legal, mediante Memorando N° 993-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el expediente de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020-DZAPURIMAC-1 con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente en torno a la Nulidad de Oficio que es materia de análisis;

**SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBIDO A LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS LEGALES AL VULNERAR EL PRINCIPIO DE VERACIDAD REGULADO EN EL NUMERAL 1.7 DEL ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444-**

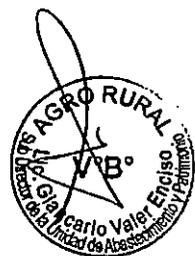
Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i). que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de El TUO o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-, que textualmente señala lo siguiente: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225- establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, habiéndose otorgado la Buena Pro en el Procedimiento de Selección sub examine, cabe señalar que con fecha 24 de julio de 2020 la Oficina de SERFOR APURIMAC presenta ante a Mesa de Partes de la Dirección Zonal Apurímac el Informe N° D000009-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-PHR; donde se indica que el documento de Registro Nacional de Plantaciones Forestales N° 013-LAL-064-2020, pertenece al Sr. Santos Ricardo Escobedo y no a nombre de la Sra. Susana Carbajal Cerna de INVERSIONES KEPAL EIRL. Cabe señalar que dicho certificado no le corresponde tampoco como titular a INVERSIONES KEPAL EIRL;

Que, lo mencionado precedentemente generaría una contravención a las normas legales, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos. En estricto se habría vulnerado el principio de veracidad regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-;



Que, así tenemos que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-, en el numeral 2 del Artículo V de su Título Preliminar, se establece que forman parte del procedimiento administrativo:

- “2.1. Las disposiciones constitucionales.
- 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
- 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
- 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.
- 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
- 2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. (...)”.



Que, el no observar el principio de veracidad como contravención a las normas legales; genera un vicio dentro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020-DZAPURIMAC-1; y, en atención a lo expuesto, lo señalado acarrea la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020-DZAPURIMAC-1; siendo que de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, que ha sido señalado en el Informe N° 1437-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas;



Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos segundo al décimo tercero de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 130-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020-DZAPURIMAC-1; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el Acápite IV del Informe N° 1437-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de evaluación y calificación de propuestas;



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020-DZAPURIMAC-1 por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, al haber contravenido las normas legales, en el presente caso el principio de veracidad regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. -Ley N° 27444-; y, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de evaluación y calificación de propuestas.



**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.



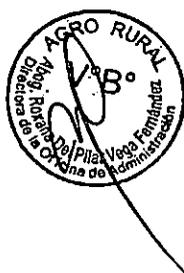
**Artículo 3.- DISPONER** la comunicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Dirección Zonal Apurímac con la finalidad de que notifique la misma a **INVERSIONES KEPAL EIRL**.

**Artículo 4.- DISPONER** la comunicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático, así como a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio para que procedan de acuerdo a sus atribuciones en atención a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRORURAL  
*[Signature]*  
Mg. José Angello Tangherlini Casal  
Director Ejecutivo

AGRO RURAL  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

PASE A \_\_\_\_\_

*JAP/JTE*

PARA *1, 15* \_\_\_\_\_

*13*

V°B° *cumplir las Resoluciones*

Lima

14 AGO. 2020

CUT \_\_\_\_\_



12  
11

10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1

10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1

10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1